

H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
“2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”

.Número de Acta HCE/CT/062/2023

ACTA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO.

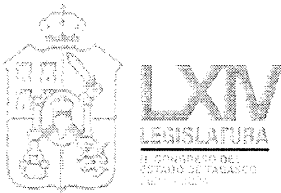
Acta número: 062
Fecha: 06/07/2023
Lugar: Sala de Reuniones de la Junta de Coordinación Política
Inicio: 09:00 horas
Clausura: 10:00 horas
Asistencia: 4 personas

En la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, siendo las nueve horas del seis de julio del año 2023, en la Sala de Reuniones de la Junta de Coordinación Política del H. Congreso del Estado de Tabasco, ubicada en la calle Independencia número 303, encontrándose reunidos los C.C. Dr. Remedio Cerino Gómez, Secretario de Asuntos Parlamentarios; M.A.P.P. Katia del Carmen de la Fuente Castro, Directora de Administración y Finanzas; Lic. Teresa de Jesús Luna Pozada, Directora de Asuntos Jurídicos; y el M.D. Gustavo Garrido Azcuaga, Director de la Unidad de Transparencia y Secretario Técnico del Comité, todos del H. Congreso del Estado de Tabasco, integrantes del Comité de Transparencia, por lo que con fundamento en los artículos 48 fracciones II y VIII, 17, 108, 111 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se analiza y resuelve el expediente enlistado conforme al siguiente:

Orden del Día.

1. Lista de asistencia y declaración de quórum legal.
2. Lectura y aprobación del Orden del Día.
3. Seguimiento de Acuerdos.
4. Análisis de la solicitud de acceso a información pública, con folio 270509300019123, con número de expediente HCE.10C.1/UT/0191/2023, de la solicitud de reserva planteada por la Directora de Asuntos Jurídicos.
5. Análisis para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia en el Artículo 76 fracciones XXXIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en donde la Dirección de Asuntos Jurídicos, solicitó la intervención del Comité para confirmar la clasificación de la información como confidencial y, en consecuencia, la elaboración de la versión pública.
6. Asuntos Generales.
7. Clausura.

Desarrollo de la Sesión y Acuerdos.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
“2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”

En relación con el **primer punto** del Orden del Día, el Secretario Técnico da cuenta con la lista de asistencia, en la que se registró la participación de todos los integrantes del Comité. En tal virtud, se declaró válidamente instaurada la sesión.

Respecto al **segundo punto** del Orden del Día, el Presidente dio lectura del orden del día, el cual fue aprobado por unanimidad por los integrantes del Órgano Colegiado.

Por lo que hace al **tercer punto** del orden del día, el Secretario Técnico informó que se ha dado cumplimiento a los acuerdos aprobados en el acta de la Sexagésima primera sesión ordinaria efectuada el 22 de junio de este año.

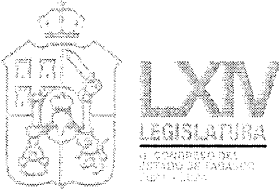
En cuanto al **cuarto punto** del Orden del Día, el Secretario Técnico puso a consideración del Pleno del Comité de Transparencia, el siguiente asunto.

Tipo de solicitud:	Derecho de acceso a información pública.
Folio:	270509300019123
Fecha de recepción:	22 de junio de 2023
Expediente:	HCE.10C.1/UT/0191/2023.
Solicitud:	“Solicito se me proporcione la fecha que causo baja laboral el C. Alberto Roca Camacho, quien se desempeñaba como Auxiliar General Administrativo en el Congreso del Estado de Tabasco, así como la fecha y monto con el cual fue liquidado o finiquitado”. (sic)
Área responsable:	Dirección de Asuntos Jurídicos del Congreso
Fecha y número de oficio de respuesta:	HCE/DAJ/0480/2023 03/07/2023.
Respuesta del Área:	Clasificación de información como reservada.

Resolución del Comité de Transparencia.

El Comité de Transparencia del Poder Legislativo es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de clasificación de información en su modalidad de reserva, realicen los titulares de las áreas de este Sujeto Obligado; con fundamento en los artículos 48 fracciones II y VIII, 108, 109, 111, 112, 113, 114 fracción I, 121 fracción X y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Después de analizar la solicitud para la confirmación de la clasificación de información como reserva total, emitida por la Titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos conforme a sus atribuciones normativas, este Comité de Transparencia advierte que el expediente citado en el oficio de referencia es un procedimiento seguido en forma de juicio, es decir, en trámite, ya que no se ha dictado resolución definitiva en ellos y por ende, no ha causado estado, exhibiendo el expediente y



H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO COMITÉ DE TRANSPARENCIA "2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

todas sus constancias a este Comité de Transparencia, por lo que, por economía procesal, se analizan en un mismo acto.

De conformidad con la clasificación de la información es necesario analizar los supuestos normativos que se actualizan para validar la determinación, bajo lo siguiente:

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece.

Por su parte, la Constitución local en su artículo 2 establece las mismas garantías: *"En su territorio, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y esta Constitución"*.

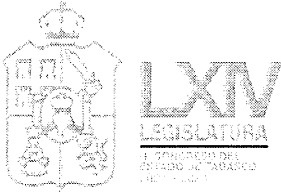
Pues bien, el Derecho de Acceso a la Información es un derecho humano reconocido en la Constitución Federal en su arábigo 6, apartado A, fracción I, y en el 4 bis de la Constitución Local, que señalan:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Artículo 4 bis. El derecho a la información es inherente al ser humano y por lo tanto el Estado tiene la obligación primigenia de reconocerlo y garantizarlo, tomando en consideración los siguientes principios:



H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO COMITÉ DE TRANSPARENCIA "2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

I. Es información pública la generada o en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo estatal o municipal, así como de las personas físicas o jurídicas colectivas que reciban recursos públicos, cuando esté directamente relacionada con el ejercicio de éstos;

II. Sólo con motivo de salvaguardar el interés público y por un período de tiempo previamente determinado, la información pública podrá reservarse en los términos y condiciones que fijen las leyes;

III. El derecho a la intimidad que incluye la privacidad de la vida familiar en primer grado y en general la que se refiere a sus datos personales, deberá ser garantizado por el Estado en los términos y excepciones que fijen las leyes, teniendo siempre como referente el respeto a la dignidad humana;

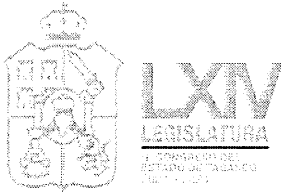
IV. Atendiendo al principio de máxima publicidad en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y al cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia, toda persona, sin distinción de ningún tipo y sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, podrá acceder gratuitamente a la información pública y a sus datos personales, o solicitar la rectificación de éstos;

V. Toda autoridad, entidad, órgano y organismo estatal o municipal y toda persona física o jurídica colectiva generadora o en posesión de información pública deberá preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y los primeros publicarán a través de los medios electrónicos disponibles la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión, el ejercicio de los recursos públicos, incluyendo aquella relativa a los recursos públicos que entregan a las personas físicas o jurídicas colectivas; y

VI. El Estado establecerá mecanismos y procedimientos de revisión expeditos para hacer efectivo el derecho a la información. Los procedimientos se sustanciarán ante un órgano autónomo que se denominará Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dotado de plena autonomía jurídica, de gestión y presupuestaria, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y que tendrá facultades para hacer cumplir a los sujetos obligados y sancionar la inobservancia de las disposiciones jurídicas en materia de acceso a la información pública" (sic).

De los preceptos invocados, se desprende que toda la información generada o en posesión de Sujetos Obligados es pública, y sólo por excepción podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes; que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización tendrá acceso a ella, así como a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

En este sentido, la regla general es la publicidad de la información (principio de máxima publicidad), sin embargo, éste se encuentra supeditado a lo establecido en las leyes y, para el caso concreto, existen disposiciones normativas con un claro catálogo de excepciones, contando con limitantes para su ejercicio atendiendo a la necesidad de salvaguardar el interés público.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO COMITÉ DE TRANSPARENCIA "2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco es la ley reglamentaria del derecho de acceso a la información, la cual, en su artículo 4 establece:

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Todos los Sujetos Obligados están sometidos al principio de máxima publicidad de sus actos y obligados a respetar el derecho humano de acceso a la información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

El precepto legal antes invocado se encuentra acorde a lo establecido en la Constitución Federal, en la propia del Estado, en los tratados internacionales y conforme a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que en su artículo 113, establece las causales por las que la información solicitada tiene el carácter de reservada:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

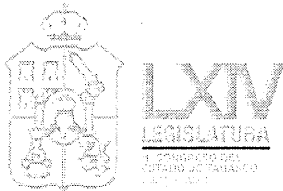
VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;



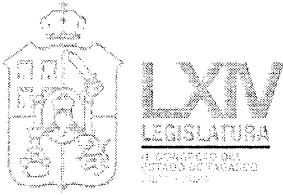
H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO COMITÉ DE TRANSPARENCIA "2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

- XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y
- XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales" (sic)

Asimismo, en la Ley de Transparencia local, en el artículo 121 se establecen las causales de reserva:

"Artículo 121. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:

- I. Comprometa la seguridad del Estado, la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
- III. Se entregue al Estado expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- V. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- VI. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- VII. Contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- VIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- IX. Afecte los derechos del debido proceso;
- X. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
- XI. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;
- XII. Se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización;
- XIII. Por disposición expresa de una ley, tengan tal carácter; siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales;
- XIV. Se trate de información de particulares recibida por los Sujetos Obligados bajo promesa de reserva o esté relacionada con la propiedad intelectual, patentes o marcas, secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal que estén en posesión de las autoridades;
- XV. Se trate de información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que sean parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión administrativa;
- XVI. Se trate de información cuya divulgación pueda dañar la estabilidad financiera y económica del estado y los municipios;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO COMITÉ DE TRANSPARENCIA "2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

XVII. Se refiera a servidores públicos que laboren o hayan laborado en el ámbito de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, que pudiera poner en peligro su vida, la de otros servidores públicos o de terceros; y

XVIII. Pueda menoscabar la conducción de negociaciones en beneficio de la entidad, incluida aquella información que la federación, organismos internacionales, u otros Estados entreguen a la entidad con carácter de confidencial o reservada" (sic)

En el caso a estudio y de acuerdo con la clasificación como información reservada total realizada por la unidad administrativa competente, la causal invocada es el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, refiriéndose a que su publicación puede vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

En este orden de ideas, es claro que el derecho de acceso a la información es regido por el principio de máxima publicidad, sin embargo, como ya se señaló en párrafos que anteceden, no es un derecho absoluto ya que se debe privilegiar el interés general, es decir, el interés de la colectividad a quienes el Estado representa, por lo que, deberá privilegiarse el interés común, que el de satisfacer el interés de un particular, sobre todo, porque precisamente, la base del derecho de acceso a la información es el interés general, pues lo que se busca resguardar es que los ciudadanos controlen las acciones de sus representantes (sistema democrático), ejerciendo funciones de vigilancia y supervisión a través de la rendición de cuentas.

De conformidad con la ley suprema y las leyes secundarias, las autoridades tienen el imperativo de cumplir las leyes privilegiando el bien común y el interés general, por lo que, se deben acatar las disposiciones normativas contempladas en la ley reglamentaria, que establece, que mientras en un expediente no haya causado estado la resolución definitiva que en él se hubiera dictado, es factible la reserva temporal de la información, siendo aplicable para el caso en concreto lo establecido en el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia local.

Ahora bien, el numeral **trigésimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas (en adelante Lineamientos), respecto de esta causal de reserva dispone lo siguiente.

"Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite,



H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO COMITÉ DE TRANSPARENCIA "2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada".

La Dirección de Asuntos Jurídicos en relación a la solicitud 270509300019123 que se atiende señaló.

Ahora bien, en el caso a estudio, se analiza los supuestos previstos en el numeral antes descrito, como se advierte a continuación.

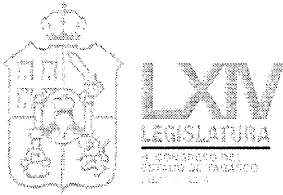
a) Como ya se precisó, existe un expediente, tramitado ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, seguido en forma de juicio, mismo que se encuentra en trámite, por no haber sido dictado resolución definitiva.

b) La información requerida por la persona interesada, se refiere a actuaciones y constancias propias del procedimiento seguido en forma de juicio que, al no haber causado estado o al no haberse dictado el laudo correspondiente, no es posible su entrega y por ello, es factible la reserva temporal de la información requerida.

Como se puede advertir, en el caso se actualizan los supuestos previstos en el numeral **trigésimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas de aplicación obligatoria para los Sujetos Obligado del país, tal y como seguidamente se señala.

I. La existencia de un procedimiento de juicio en trámite.

Este Comité de Transparencia cuenta con la certeza de que se tiene a la vista las constancias originales que conforman el expediente laboral número 536/2014, tramitado ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, mismo que se encuentra en trámite, y del cual se puede advertir que no se ha dictado la resolución definitiva.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
“2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”

II. Que la información se refiere a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de juicio.

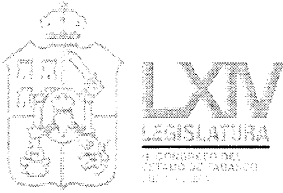
El usuario de los servicios de la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 270509300019123, solicito que se le informara “...*me proporcionen la fecha que causo baja laboral el C. Alberto Roca Camacho, quien se desempeñaba como Auxiliar General Administrativo en el Congreso del Estado de Tabasco, así como la fecha y monto con el que fue liquidado o finiquitado.*”, por lo que, analizada la información que se tiene a la vista y se constata que el expediente interno de la Dirección de Asuntos Jurídicos señalado con el número 536/2014, cuanta con diversas promociones, actuaciones, diligencias y constancias diversas que refieren al Juicio Laboral número 536/2014, tramitado ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, y que refieren al ex servidor público referido, por tal motivo este Comité de Transparencia determina que no es procedente otorgar la información relativa a la petición del solicitante y si por el contrario, es obligación de este órgano confirmar la reserva íntegra y completa del expediente.

En ese tenor, se procede al estudio de la prueba de daño que establece imperativamente el dispositivo 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y que compete realizar a este órgano colegiado previa confirmación, modificación o revocación de la clasificación de reserva total que realizó la Dirección de Asuntos Jurídicos, por lo que se procede a citar la prueba de daño expresada.

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado.

La divulgación de la información representa un daño real, demostrable e identificable, pues las actuaciones que forman parte en los procesos jurisdiccionales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, como resulta ser el caso que se analiza, se traducen en documentos y éstos a su vez, en expedientes que al hacerlos del conocimiento puede dar origen a injerencias de terceros y afectar o atentar las estrategias legales en la defensa y desarrollo del procedimiento seguido en forma de juicio, así como vulnerar su conducción legal y, con ello menoscabar el interés público que como institución representa los intereses del Estado.

Además, la causal de reserva es clara al establecer que se ubican en este supuesto, los expedientes que no hayan causado estado las resoluciones definitivas dictadas en los mismos, por lo tanto, es una condicionante para excluir de la publicación los expedientes en cuestión, precisamente por encontrarse en trámite.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
“2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Esencialmente, las actuaciones seguidas en forma de juicio representan el interés general como institución de orden público, por lo que, es obligación llevar un adecuado procedimiento sin la injerencia de terceros ya que con la difusión de la información es más el perjuicio porque se afectaría las estrategias de litigación que pueden influir en la resolución final a través de una sentencia, lo cual, supera el interés público de que se difunda la información.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

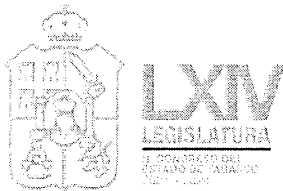
La limitación en cuanto a la reserva temporal representa el medio menos restrictivo, es parte; que como ya se estableció, las actuaciones se llevan a cabo como representantes de la colectividad, lo cual constituye el interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, por lo que, se niega la información en esta etapa del proceso y una vez finalizado, es factible su conocimiento, ya que la negativa de la información es proporcional para evitar el perjuicio que causaría de que se difunda.

Por lo anterior, se clasifica la información en su modalidad de reserva total del expediente 536/2014, tramitado ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, mismo que se encuentra en trámite, por un periodo de 5 años de acuerdo con el siguiente cuadro de clasificación:

CUADRO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Fecha de Clasificación.	03/07 /2023.
Área que Reserva.	Dirección de Asuntos Jurídicos.
Tipo de Reserva.	Reserva total.
Información que se Reserva.	Expediente laboral 536/2014 tramitado ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco.
Período de Reserva.	5 años.
Fundamento Legal.	Artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco
Servidor Público responsable del Resguardo de la Información.	Lic. Guadalupe Lara Quiroz

La clasificación de reserva que hace el área solicitante, es acorde con el expediente que se tiene a la vista, y por tanto se deja constancia de que se verificaron los datos, constancias documentales, e información que se expresa en el análisis de la prueba de daños, razón por la que se considera que se cumple con la debida motivación y



H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
“2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”

fundamentación que justifica la medida de reserva total de la información del expediente interno 536/2014.

Por lo anteriormente fundado y motivado, de conformidad con los artículos 48 fracciones II y VIII, 111, 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, este Comité aprueba por unanimidad, el siguiente acuerdo.

Acuerdo HCE.10C.2/CT/A/120/2023.

Se CONFIRMA la clasificación de la información en su modalidad de reserva total por cinco años del expediente interno 536/2014, que contiene el juicio laboral número 536/2014 tramitado ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, de conformidad con lo establecido en el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Se acuerda agregar a la presente acta, el acuerdo de reserva suscrito por los integrantes de este órgano colegiado; por lo que la Unidad de Transparencia deberá notificar dicho acuerdo en el plazo legal previsto en el precepto 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

En cuanto al **quinto punto** del Orden del Día, la Secretaria Técnica puso a consideración del Pleno del Comité de Transparencia, el siguiente asunto.

Áreas responsables.	Dirección de Asuntos Jurídicos.
Fecha y número de oficio.	HCE/DAJ/0477/2023 de fecha 30 de junio de 2023.
Signante:	Lic. Teresa de Jesús Luna Pozada
Solicitud general.	<p>Con la finalidad de cumplir con la actualización trimestral de las Obligaciones de Transparencia, concretamente la relativa a la prevista en el artículo 76 fracción XXXIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, concerniente a la difusión de los convenios de colaboración que este Congreso hubiera suscrito, entre otros, con el sector público, se precisa lo siguiente.</p> <p>En el Convenio de Colaboración suscrito entre este Congreso con la "Caja Solidaria de Empleados del Estado de Tabasco, S.C. de A.P. de R.L. de C.V.", específicamente en la cláusula tercera, último párrafo, se asentó un número de cuenta bancaria y la clave correspondiente de la citada Caja Solidaria; dichos datos son de naturaleza restringida bajo la modalidad de ser confidencialidad, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.</p> <p>Al respecto, es importante destacar que el artículo 108 de la ley antes mencionada, establece que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.</p> <p>En el caso, la información relativa al número de cuenta bancaria y la clave correspondiente de la Caja Solidaria de Empleados del Estado de Tabasco, S.C. de A.P. de R.L. de C.V., así como también el nombre y firma de la Gerente General de la citada persona Jurídica Colectiva, es información confidencial en atención a que se trata de secreto bancario cuya titularidad corresponde a</p>

H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO COMITÉ DE TRANSPARENCIA "2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

particular, que no involucra el ejercicio de recursos públicos y a datos personales como es el nombre y la firma de la persona que funge como Gerente General y que no ostenta representación legal.

Se afirma lo anterior, en virtud de que el número de cuenta bancaria de los particulares es información confidencial por referirse a su patrimonio. A través de dicho número, el cliente puede acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consulta de saldos. Por lo anterior, en los casos en que el acceso a documentos conlleve la revelación del número de cuenta bancaria de un particular, deberán elaborarse versiones públicas en las que deberá testarse dicho dato, por tratarse de información de carácter patrimonial, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas. Además de que de divulgarse dichos datos permitiría que grupos delictivos pudieran "hackear" dicha cuenta y hacer uso indebido de ella.

Por lo tanto, se clasifica como confidencial los datos relativos al número de cuenta bancaria y la clave correspondiente, asimismo, el nombre y firma de la Gerente General de la persona Jurídica Colectiva, "Caja Solidaria de Empleados del Estado de Tabasco, S.C. de A.P. de R.L. de C.V."

Sustenta lo anterior, el siguiente criterio sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública que se transcribe a continuación.

Clave de control: S0/010/2017

Materia: Acceso a la Información Pública

Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas.

El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 1276/16. Sesión del 01 de noviembre de 2016.

Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México. S.A. de C.V. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

- Acceso a la información pública. RRA 3527/16. Sesión del 07 de diciembre de 2016.

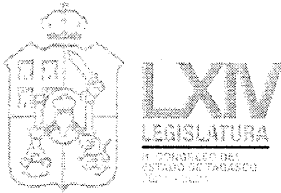
Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Servicio de Administración Tributaria. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

- Acceso a la información pública. RRA 4404/16. Sesión del 01 de febrero de 2017.

Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Partido del Trabajo.

Comisionado Ponente Francisco Acuña Llamas.

Por lo anterior, solicito que se convoque al Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, con la finalidad de que confirme la clasificación de la información confidencial antes descrita; lo anterior, con sustento en los artículos



H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO COMITÉ DE TRANSPARENCIA "2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

47 y 48 fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco". (sic).
--

Resolución del Comité de Transparencia.

El Comité de Transparencia del Poder Legislativo es competente para conocer y resolver el procedimiento de clasificación en la modalidad de confidencialidad, propuesto por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Congreso del Estado de Tabasco, con fundamento en los artículos 17 segundo párrafo, 48 fracción II, 108, 111 primer párrafo y 114 fracción I, 124, 128 primer párrafo y 140 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y 89 fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco.

Al respecto, es importante transcribir el contenido del artículo 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

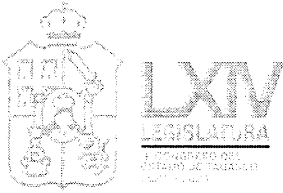
"Artículo 108. La clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y la presente Ley y, en ningún caso, podrán contravenirlas.

Los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la presente Ley". (sic) Énfasis añadido.

Establecido lo anterior, este órgano colegiado analizó la solicitud formulada por la Titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Poder Legislativo, conforme las atribuciones que el artículo 62 Bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, le confiere a dicha área; servidora pública que mediante oficio número HCE/DAI/0477/2023, de fecha 30 de junio de 2023, solicitó confirmar la clasificación de la información confidencial y en consecuencia, la autorización para la elaboración de la versión pública, del **"...Convenio de Colaboración suscrito entre este Congreso con la "Caja Solidaria de Empleados del Estado de Tabasco, S.C. de A.P. de R.L. de C.V.", específicamente en la cláusula tercera, último párrafo, se asentó el nombre, firma, un número de cuenta bancaria y la clave correspondiente de la citada Caja Solidaria; dichos datos son de naturaleza restringida bajo la modalidad de ser confidencialidad, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del estado de Tabasco."**; lo anterior, para dar cumplimiento a la Obligación de Transparencia descrita en el artículo 76 fracción XXXIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Cabe hacer el señalamiento y dejar constancia fehaciente de que la titular del área antes señalada, exhibió a todos los integrantes de este Comité de Transparencia el Convenio de Colaboración suscrito entre este Congreso con la Caja Solidaria de Empleados del Estado



H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

“2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”

de Tabasco, S.C. de A.P. de R.L. de C.V., mismo que confirma la existencia de los datos que refiere el oficio de solicitud de la intervención de este órgano colegiado.

El anterior pedimento obedece a que, en el contenido de las diversas documentales contenidas en la fracción antes invocada, se encuentra el nombre, firma, Cuenta Bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, de los que se carece el consentimiento correspondiente para su difusión.

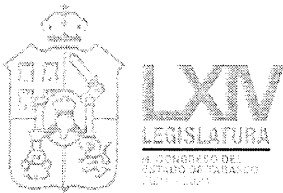
Conforme a la petición anterior, el cuatro de julio de 2023, mediante oficio HCE/UT/0386/2023, la Unidad de Transparencia solicitó la intervención del Comité de Transparencia para los efectos de que confirmara la clasificación de la información confidencial contenidas en las documentales, así como la autorización de la elaboración de la versión pública de los referidos documentos; lo anterior para dar cumplimiento a la Obligación de Transparencia descrita en el artículo 76 fracción XXXIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, relativa a los Convenios de coordinación, de concertación con el sector social o privado.

Establecido lo anterior, es importante precisar que el Derecho de Acceso a la Información, es un derecho humano reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y nuestra legislación local, del cual emana el acceso a la información pública; sin embargo, este derecho no confiere un poder absoluto, ya que se encuentra sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan fundamentalmente en la protección de la seguridad nacional y del orden público, así como el derecho que tiene la sociedad de que sus intereses sean protegidos en su dignidad, ya que el hacer del conocimiento público estos datos, puede causar daños en la integridad e interés de una persona y puede ser sujeto de discriminación dentro de la sociedad; por lo tanto se cuentan con normas que protegen la privacidad e integridad de las personas, como el derecho de la vida, a la privacidad o intimidad; en ese tenor, el derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la honestidad y la estimación. Lo anterior permite concluir que el principio de máxima publicidad comprende que la información en posesión de los Sujetos Obligados es pública y excepcionalmente reservada o confidencial, en apego a lo que señala la norma vigente.

En ese sentido, se procedió a revisar el contenido del formato XXXIII, que comprenden la referida fracción del artículo 76 de la ley en la materia, a efectos de advertir los datos clasificados como confidenciales por la titular del área administrativa y de esa manera, cumplir con el mandato legal en materia de transparencia.

De su revisión, se concluye que los datos personales referidos por el área competente y sometidos a consideración de este órgano colegiado, identifican y hacen plenamente identificable a una persona, trayendo consigo que su difusión vulnere la esfera de la privacidad e intimidad de las personas garantizado por el derecho humano a la protección de datos personales, contemplado en el artículo 6 apartado A fracción II de la Constitución federal, y por ende, este Órgano Legislativo tiene la obligatoriedad de garantizarle al titular de los datos personales, el goce, disfrute y respeto de ese derecho.

Por lo tanto, dichos datos tienen el carácter de confidenciales en virtud que los mismos no pueden ser objetos de divulgación, distribución, comercialización o acceso a terceros, sin



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"**

la debida autorización de sus titulares, como acontece en este caso, en el que la Titular del área competente de este Poder Legislativo, precisó que carece de los referidos consentimientos de los titulares que se señalan en los documentos antes descritos; por lo que esta clasificación protege su derecho fundamental a la privacidad. Lo anterior en apego a lo establecido en los artículos 124 y 128 primer párrafo en relación con el artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, que a la letra señalan lo siguiente:

Artículo 124. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

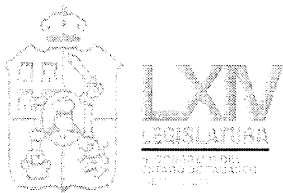
Artículo 128. *Para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a Información Confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.*

Artículo 17. ...

La información de carácter personal, perteneciente a persona distinta del solicitante, no podrá ser proporcionada aun y cuando se encuentre en poder de algún Sujeto Obligado, con las excepciones previstas en esta Ley" (sic)

Debido a lo expuesto, se analiza cada uno de los datos clasificados como confidenciales.

Datos personales contenidos en el acta técnica y económica.	Consideraciones del Comité de Transparencia.
Nombre	<p>En las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por el INAI se señaló que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad, por lo que es un dato personal que encuadra dentro de la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Nombre de particular(es) o tercero(s) 2. Nombre de policías, custodios o personal operativo. 3. Nombre de servidores públicos sujetos a procedimiento de responsabilidad administrativa.

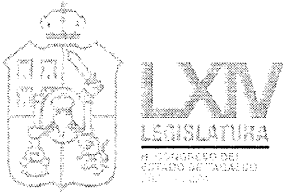


H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
“2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”

	<p>4. Nombre del actor en juicio. 5. Nombre del denunciado. 6. Nombre del denunciante(s), quejoso(s) o promovente (s).</p> <p>Nombre y firma del apoderado o representante legal de un particular en resoluciones y laudos.</p>
<p align="center">Firma</p>	<p>En las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18, el INAI señaló que la firma es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de ella se puede identificar a una persona, por lo que se considera un dato personal y, dado que para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de su titular, es información clasificada como confidencial.</p>
<p align="center">Cuenta Bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas</p>	<p>El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Precedentes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Acceso a la información pública. RRA 1276/16. Sesión del 01 de noviembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México. S.A. de C.V. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana. • Acceso a la información pública. RRA 3527/16. Sesión del 07 de diciembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Servicio de Administración Tributaria. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora. • Acceso a la información pública. RRA 4404/16. Sesión del 01 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Partido del Trabajo. Comisionado Ponente Francisco Acuña Llamas.

Respecto de estos datos, la titular de la Dirección de Asuntos Jurídico fue precisa en señalar que no se cuenta con el consentimiento previo, informado y específico de los titulares de la información citados en dichos documentos.

En ese tenor, se actualizan las hipótesis previstas en los artículos 17 segundo párrafo, 124 y 128 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Tabasco, anteriormente transcritos y por ello, **se confirma la clasificación de los datos personales solicitados por la Titular de la Dirección de Asuntos Jurídico de este Sujeto Obligado.**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
“2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”

En esas condiciones, al confirmarse que los documentos antes descritos contienen información confidencial, se concluye que éstos son **parcialmente públicos**, por lo que será necesario eliminar las partes clasificadas con los datos confidenciales y realizar la versión pública de los documentos; por lo que con sustento en lo establecido en los diversos 3 fracción XXXIV, 117 y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, **se confirma también la elaboración de la versión pública respecto al convenio**, por lo que el área responsable de la actualización de la información trimestral deberá proteger y resguardar esos datos personales que tienen en posesión con motivo del ejercicio de sus atribuciones, a través de la elaboración de la versión pública; para lo cual, deberán observar lo dispuesto en los numerales séptimo fracción III y quincuagésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

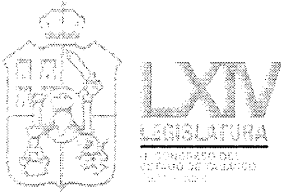
Que en virtud del análisis y estudio descrito en los párrafos que anteceden, el Presidente del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, sometió a votación de los integrantes asistentes la propuesta de confirmación de clasificación con las consideraciones realizadas, con fundamento en el artículo 48 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, misma que se aprobó por **UNANIMIDAD DE VOTOS**, quedando aprobada mediante el siguiente acuerdo.

Acuerdo HCE.10C.2/CT/A/121/2023

- **Se confirma la clasificación de información confidencial de los datos personales contenidos en los convenios, por las razones de hecho y derechos invocados, así como por no contar con la autorización correspondiente de los titulares de la información. Asimismo, se autoriza la elaboración de la versión pública de los referidos documentos.**

Para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia específicas contenidas en el artículo 76 fracción XXXIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, **el área responsable generadora o poseedora de la información de este Sujeto Obligado, deberá elaborar la versión pública de las documentales antes descritas, a fin de proteger los elementos de acceso restringido existentes en los documentos, con la precisión de testar únicamente los datos personales enlistados a continuación, conforme a las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.**

Datos personales contenidos en las actas técnicas y económicas del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios.	Datos personales clasificados como información confidencial
---	---



H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
“2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”

1. Datos de identificación (persona solicitante y/o terceros):	- Nombre - Firma - Cuenta Bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas
--	---

Se ordena comunicar el presente acuerdo al área responsable generadora o poseedora de la información de la actualización de la información trimestral en el Portal de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia, para que elabore la versión pública respecto de los Convenios de coordinación, de concertación con el sector social o privado, en virtud de contener datos personales confirmados como confidenciales y actualizar la obligación de transparencia dentro del plazo legalmente establecido para ello.

Seguidamente en el **Sexto y Séptimo Punto**, el Presidente señaló que al no haber otro asunto que tratar, dio por terminado el Orden del Día y seguidamente declaró clausurados los trabajos de esta sesión, siendo las diez horas del seis de julio de 2023, firmando al margen y al calce quienes intervinieron en esta reunión, para mayor constancia y validez de la misma.

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE TABASCO**

Dr. Remedio Cerino Gómez.
Secretario de Asuntos Parlamentarios y
Presidente del Comité de Transparencia.

C.P. Katia del Carmen de la Fuente Castro.
Directora de Administración y Finanzas y
Vocal del Comité de Transparencia

Lic. Teresa de Jesús Luna Pozada.
Directora de Asuntos Jurídicos.
Vocal del Comité de Transparencia

MD. Gustavo Garrido Azcuaga
Director de la Unidad de Transparencia
Secretario Técnico del Comité

The block contains handwritten signatures of the committee members over horizontal lines. To the right, there is a circular official seal of the H. Congreso del Estado de Tabasco and a rectangular stamp that reads "COMITE DE TRANSPARENCIA LXIV LEGISLATURA".

Esta hoja de firmas forma parte del Acta de la sexagésima segunda Sesión ordinaria del Comité de Transparencia del H. Congreso del Estado de Tabasco de fecha 06 de julio de 2023.